DOCUMENTO DE TRABAJO PARA LA DISCUSIÓN PROPUESTA DE ASPU

PROYECTO DE LEY SOBRE EDUCACION SUPERIOR

Por la cual se reglamenta el Derecho Fundamental a la Educación Superior. El Congreso de Colombia, **DECRETA**:

TITULO PRIMERO

FUNDAMENTOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPITULO I

OBJETO

ARTÍCULO 1º- La Educación Superior es un derecho fundamental de la persona y un servicio público cultural, que tiene una función inherente a la finalidad social del Estado; con ella se busca el desarrollo de los saberes, el acceso al conocimiento, a la ciencia, a las humanidades, las artes, la tecnología y a los demás bienes y valores de la cultura.

ARTÍCULO 2° La Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación básica y media, tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona y su formación ciudadana, académica y cultural para beneficio del individuo, la familia y sociedad.

ARTÍCULO 3°. La Educación Superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, propenderá por la formación de ciudadanos conocedores y respetuosos de los derechos humanos, la paz y la democracia, en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente y despertará en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país. La

Educación Superior se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra.

ARTÍCULO 4° El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia, la Jurisprudencia, el bloque de constitucionalidad y la presente Ley, garantiza este derecho fundamental a través de la autonomía universitaria, la permanente y suficiente financiación para el acceso, la permanencia y la calidad, y del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la educación superior.

ARTÍCULO 5°. La autonomía universitaria es la condición fundamental de autogobernarse autolegislarse autodeterminarse. colectivamente. У garantizada por la Constitución Política a las comunidades educativas universidades. para organizadas como que estas puedan cumplir con su misión libres de imposiciones de poderes políticos, económicos o ideológicos, de manera que contribuyan al desarrollo social a partir de la crítica, la creación la difusión del conocimiento los ٧ saberes.

ARTÍCULO 6° El Estado garantizará la universalización y democratización del derecho a la educación.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS

ARTÍCULO 7o. La educación superior se fundamentará en los principios de dignidad humana, autonomía, pluralismo, democracia participativa, calidad, responsabilidad social, Justicia, equidad, transparencia, defensa de lo público, desarrollo sostenible, protección y conservación del medio ambiente, cooperación e integración.

Dignidad Humana: Es la cualidad esencial de los seres humanos sobre la cual se fundamenta la igualdad, el reconocimiento del otro y el respeto mutuo como fin y no como medio, y la garantía de los DDHH, para el desarrollo de las capacidades y potencialidades de las personas. La razón de ser de la Educación es la realización de este principio en la sociedad.

Autonomía: Es la capacidad de pensar por sí mismo con sentido crítico, teniendo en cuenta muchos puntos de vista, tanto en el ámbito moral como en el intelectual. Implica en los sujetos de la comunidad educativa el ejercicio de la

libertad de pensamiento, enseñanza, aprendizaje, investigación, cátedra, asociación, de opción política, sexual y religiosa.

Autonomía Universitaria: Capacidad de la Universidad de autodeterminarse, autogobernarse y autolegislarse colectivamente, como un ente plural en el que confluyen con su saber y razón las personas que la conforman, en la búsqueda del interés general.

Pluralidad: Es el reconocimiento y trámite de las diferencias, de sus fundamentos y valores, en el ejercicio de la deliberación, para la construcción y trasformación de las realidades personales, institucionales y sociales. Es inherente a la democracia y a los fines de la educación superior.

Democracia Participativa: Es el proceso de deliberación y participación real y efectiva de los sujetos integrantes de la comunidad educativa, para la toma de decisiones académicas, políticas, financieras, administrativas y culturales, que se expresa a través de diferentes formas de gobierno colegiado, las veedurías ciudadanas, las organizaciones sindicales, sociales y culturales.

Calidad: La Calidad de la Educación Superior como característica inherente a la Educación es un derecho fundamental de los colombianos (as). El Estado y las IES reconocen la calidad de la educación como un proceso de construcción histórico-social centrado en los saberes, el conocimiento, la formación y las libertades fundamentales. Tiene como objeto la formación de las y los estudiantes en condiciones de renovación de la justicia epistémica, de creación de la ecología de saberes y de la pluralidad de conocimientos y culturas y se asentará en el reconocimiento de la condición social intelectual y laboral de los educadores universitarios como sujetos de saber.

Responsabilidad social:

Elemento esencial de la función misional de la Educación Superior, según el cual su quehacer debe incidir en el conocimiento de la sociedad y en su transformación, componente básico en la formación integral de los estudiantes.

Justicia: La Educación Superior en sus procesos académicos y administrativos deben actuar conforme a los valores, bienes o intereses propios de la educación superior, garantizando siempre el respeto por la dignidad humana.

Igualdad: Las IES darán a los miembros de la comunidad educativa y de la sociedad en general la misma protección y trato, los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o religiosa.

Transparencia:

Visibilización inequívoca de los procesos, prácticas y resultados en las actuaciones internas y externas de las IES y el reconocimiento de las Veeduría Ciudadana y de los órganos de control público para el cumplimiento de sus funciones.

Implica la obligación de las IES de proporcionar de manera oportuna y fidedigna la información institucional requerida por los miembros de la comunidad educativa o persona particular.

Defensa de lo público:

La Educación es un bien público, satisface el interés general, en beneficio de todos y como tal su defensa y garantía corresponde a todos y cada uno de los integrantes de la sociedad, primordialmente del Estado como garante del Derecho fundamental de la educación.

Desarrollo sostenible.

La educación superior en cumplimiento de su Misión y a través de sus funciones debe orientar su accionar hacia la transformación social sin comprometer los recursos y posibilidades de las futuras generaciones.

Cooperación: Los diferentes actores de la Educación Superior no compiten entre sí, colaboran entre ellos para el logro de los fines u objetivos que le son propios.

Integración. Proceso dinámico y multifactorial que comprende la unión el apoyo mutuo, la cooperación, la solidaridad y la convergencia de los procesos institucionales, modalidades, práctica, niveles, relaciones internas y externas nacionales e internacionales de las instituciones de educación superior. Su cometido es el logro de unos mismos propósitos, metas y objetivos basados en el espíritu colaborativo y solidario.

Accesibilidad: La Educación Superior como Derecho será accesible a todos (as) las personas que demuestren poseer las capacidades y condiciones académicas requeridas, sin discriminación alguna.

Gratuidad: La educación superior como derecho fundamental de las persona será gratuita en las instituciones de Estado.

CAPITULO III

OBJETIVOS.

ARTÍCULO 80. Son objetivos de las Instituciones de Educación Superior:

- a) Profundizar en la formación integral de personas provistas de un sentido crítico, autónomo y solidario, capaces de analizar los problemas de la sociedad, plantear y llevar a cabo soluciones a los mismos para transformarla y asumir las responsabilidades sociales, profesionales e investigativas que les corresponda.
- b) Trabajar por la creación, el desarrollo y la transmisión del conocimiento en todas sus formas y expresiones y, promover su utilización en todos los campos para solucionar las necesidades del país y de la humanidad.
- c) Ser factor de desarrollo científico, cultural, económico, político y ético en el orden nacional, regional e internacional.
- d) Prestar a la comunidad un servicio con responsabilidad social y con calidad, los cuales hacen referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución.
- e) Contribuir al desarrollo de los niveles educativos que le preceden y a la educación a lo largo de la vida para facilitar el logro de sus correspondientes fines.
- f) Actuar armónicamente entre sí y con las demás estructuras educativas y formativas, así como con los diferentes sectores sociales, productivos y de investigación del país, de la región y del mundo.
- g) Promover la formación y consolidación de comunidades académicas y su articulación con sus homólogas internacionales en favor de la construcción de espacios y redes del conocimiento.
- h) Desarrollar procesos de internacionalización que permitan la creación de agendas bilaterales y regionales, la armonización con otros sistemas de Educación Superior, la participación solidaria en acciones de cooperación

internacional para el desarrollo y la promoción internacional del sistema educativo colombiano.

- i) Promover y facilitar la movilidad nacional e internacional del personal docente e investigativo y de los estudiantes como elemento esencial de la calidad y la pertinencia de la Educación Superior.
- j) Promover la unidad nacional, la descentralización, la integración regional y la cooperación interinstitucional con miras a que las diversas zonas del país dispongan de los recursos humanos y de las tecnologías apropiadas que les permitan atender adecuadamente sus necesidades.
- k) Promover el desarrollo personal autónomo y la innovación en los estudiantes.
- I) Fomentar la vinculación de los estudiantes y egresados al sector productivo y de servicios.
- m) Promover la preservación de un ambiente sano y fomentar la educación y cultura ecológica.
- n) Conservar y fomentar el patrimonio cultural del país.

CAPITULO IV

CAMPOS DE ACCIÓN Y PROGRAMAS ACADÉMICOS.

ARTÍCULO 9°. La educación superior, en todos sus niveles, brindará formación integral a sus estudiantes, estimulará la creación, difusión, aplicación y transferencia del conocimiento para beneficio de la sociedad, la Nación y la persona y desarrollará en el estudiante las capacidades, potencialidades, habilidades y destrezas generales y específicas propias de cada nivel o graduación.

ARTÍCULO 10° Los campos de acción de la Educación Superior son: el de la ciencia, el de la tecnología, el de las humanidades, el de las artes y el de la filosofía.

ARTÍCULO 11. Las Instituciones de Educación Superior podrán ofrecer programas de grado y de posgrado, en los campos de acción anteriormente señalados y de conformidad con sus propósitos de formación.

Los programas de grado podrán ser tecnológicos y profesionales universitarios o disciplinares.

Los programas de posgrado podrán ser de especialización, maestría o doctorado

ARTÍCULO 12. Los programas de grado preparan para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

ARTÍCULO 13. Los programas tecnológicos estarán orientados a formar al estudiante para desempeñarse en contextos que requieran la aplicación y práctica, de manera autónoma, de conocimiento complejo. Estos programas deben desarrollar capacidades, potencialidades, habilidades y destrezas para el análisis, evaluación y formulación de soluciones novedosas. Deben garantizar una formación en los fundamentos de las ciencias y las artes acorde con el área y nivel de formación.

ARTÍCULO 14. Los programas de grado universitario formarán al estudiante para el ejercicio autónomo de una profesión o disciplina en las diferentes áreas del conocimiento. Estos programas deben desarrollar capacidades, potencialidades, habilidades y destrezas de alta complejidad para el análisis, planeación, revisión, regulación, evaluación, dirección, investigación e innovación. Además de garantizar una formación en los fundamentos de las ciencias y las artes acorde al área de conocimiento respectivo y a este nivel de formación, deben garantizar una formación integral.

ARTÍCULO 15. Los programas de posgrado son aquellos que se desarrollan con posterioridad a un programa de grado y comprenden los niveles de formación de especialización, maestría y doctorado.

ARTÍCULO 16. Los programas de especialización tienen como propósito la profundización en los saberes propios de la disciplina o profesión de que se trate, el desarrollo de capacidades y potencialidad específicas para su perfeccionamiento y una mayor cualificación para el desempeño laboral.

ARTÍCULO 17. Los programas de maestría tienen como propósito ampliar y profundizar los conocimientos para la solución de problemas disciplinares,

interdisciplinarios o profesionales y desarrollar en la persona capacidades y potencialidades que le permitan profundizar mediante la reflexión teórica o investigativa en un campo del saber. Las maestrías pueden ser de profundización o de investigación o abarcar las dos modalidades. Las maestrías de investigación enfatizarán en la formación teórica y en el uso, interpretación y evaluación de investigaciones. Estas maestrías incluirán el desarrollo de competencias científicas y una formación en investigación o creación.

Las maestrías de profundización enfatizarán en la formación teórica y práctica del estudiante, dotándolo de competencias orientadas hacia un desempeño profesional de alta calificación con niveles de profundización teórica superiores a los de la especialización.

Las especializaciones médico-quirúrgicas tendrán el nivel de una maestría.

ARTÍCULO 18. Los programas de doctorado tienen como propósito la formación de alto nivel de investigadores con capacidad de realizar y orientar en forma autónoma procesos académicos e investigativos en un área específica del conocimiento y desarrollar, afianzar o profundizar capacidades, potencialidades y habilidades propias de este nivel de formación. Los resultados de las investigaciones de los estudiantes en este nivel de formación deben contribuir al avance en la ciencia, la tecnología, las humanidades o las artes y deben reflejarse en una tesis doctoral.

ARTÍCULO 19. Las Instituciones de Educación Superior definirán de manera autónoma las modalidades en las que desarrollen sus programas académicos. En todo caso, en el registro calificado constarán las modalidades y el lugar de su desarrollo.

ARTÍCULO 20. El ingreso a un programa de grado requiere poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior, convalidado de acuerdo con la normativa que regula la materia, y la presentación de los exámenes de Estado en Colombia o su equivalente, sin perjuicio de la autonomía de cada institución,

Para el ingreso a un programa de posgrado es requisito haber obtenido el título de grado, salvo para aquellas personas a quienes las Instituciones de Educación Superior, en virtud de su autonomía, les reconozcan las capacidades y habilidades profesionales, generales y específicas acordes con los requisitos del programa.

ARTÍCULO 21. Las Instituciones de Educación Superior, en virtud de su autonomía académica, podrán reconocer parcial o totalmente capacidades y habilidades, créditos o saberes para la continuidad de formación o titulación.

ARTÍCULO 23. Las Instituciones de Educación Superior, en el marco de su función de extensión o proyección social, podrán desarrollar programas de

educación permanente, cursos, seminarios y llevar a cabo proyectos de servicio social destinados a la difusión de los conocimientos, al intercambio de experiencias, así como las actividades de servicio tendientes a procurar el bienestar general de la comunidad y la satisfacción de las necesidades de la sociedad.

CAPÍTULO IV

AUTONOMÍA DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 24 Ámbitos de la Autonomía Universitaria: Las Universidades, como entes autónomos, gozan de autonomía plena en los ámbitos académico, administrativo y financiero. Así:

Autonomía Académica: las universidades tienen plena independencia para crear, organizar y desarrollar sus programas académicos de estudio, investigación y de extensión o proyección social, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, establecer los requisitos para otorgar los títulos académicos, seleccionar a sus profesores, admitir a sus estudiantes y adoptar sus correspondientes Estatutos.

Autonomía Administrativa: las universidades gozan del derecho a darse y modificar sus Estatutos y Reglamentos, elegir sus autoridades académicas y administrativas, vincular al personal docente y administrativo.

Autonomía Financiera y Presupuestal: las universidades tienen autonomía para usar, gozar y disponer de los bienes y rentas que conforman su patrimonio, para programar, aprobar, modificar y ejecutar su propio presupuesto, en concordancia con la ley orgánica de presupuesto y la correspondiente ley anual, teniendo en cuenta su naturaleza y régimen jurídico especial, para el cumplimiento de su misión social e institucional.

ARTÍCULO 25. La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos:

- a) Darse y modificar sus estatutos.
- b) Designar sus autoridades académicas y administrativas.
- c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos.
- d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.
- e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos.
- f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes.
- g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Parágrafo .Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y c) se requiere notificación al Ministro de Educación Nacional, a través de la Comisión Nacional de Calidad de la Educación Superior CONACES o del organismo que haga sus veces.

ARTÍCULO 26. Es propio de las instituciones de Educación Superior la búsqueda de la verdad, el ejercicio libre y responsable de la crítica, de la cátedra y del aprendizaje de acuerdo con la presente Ley.

CAPÍTULO V

DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

ARTÍCULO 27. La Educación Superior estará a cargo de Instituciones legalmente constituidas y autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional. Son instituciones de Educación Superior:

- a) Universidades.
- b) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas.

ARTÍCULO 28. Las Instituciones de Educación Superior, de conformidad con sus estatutos, podrán desarrollar programas académicos **en cualquier nivel de formación y campo de acción**, previa la obtención del registro calificado correspondiente.

ARTÍCULO 29. Los institutos y centros dedicados exclusiva o primordialmente a la investigación, podrán ofrecer, previo convenio con Instituciones de Educación Superior y conjuntamente con éstas, programas de postrado.

ARTÍCULO 30. Las Instituciones de Educación Superior autorizadas, garantizarán que el proceso educativo estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética, académica, científica y pedagógica.

ARTÍCULO 31. Por razón del origen de sus recursos, las Instituciones de Educación Superior serán Estatales u Oficiales, o privadas.

Las de naturaleza Estatal u Oficial serán constituidas según lo dispuesto en esta ley y demás normativa aplicable, mediante ley, ordenanza o acuerdo, que garantice los recursos para su funcionamiento, previo concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o de la Secretaría de Hacienda de la entidad territorial respectiva.

Las de naturaleza privada serán constituidas de conformidad con la normativa vigente aplicable a las personas jurídicas sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 32. El Ministerio de Educación Nacional, previo concepto de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, CONACES, o del órgano de evaluación que haga sus veces, refrendará mediante acto administrativo, el funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior.

Para este efecto deberá evaluar el Estudio de Factibilidad socioeconómica y académica y el Proyecto Educativo Institucional que deberá contener los proyectos de estatuto general, estudiantil, de personal académico y de personal administrativo.

PARÁGRAFO 1: En el **c**aso de las Universidades, con posterioridad a la refrendación, el proyecto educativo institucional y los diferentes Estatutos deben ser sometidos a consideración de la comunidad universitaria.

PARÁGRAFO 2°: Para las de naturaleza Estatal u Oficial además de lo anterior, deberá anexarse la ley, ordenanza o acuerdo de creación, y los documentos que garanticen los recursos presupuestales, de acuerdo con el estudio de factibilidad.

PARÁGRAFO 3°: Para las de naturaleza privada, el representante legal presentará, además de lo anterior:

- a) El acta o escritura de constitución.
- b) El certificado de existencia y representación legal.
- c) Los documentos que acrediten el capital que garantiza la disponibilidad de por lo menos la mitad de los recursos requeridos para que la primera promoción culmine los estudios de cada programa propuesto, de acuerdo con el estudio de factibilidad y el plan de desarrollo, acompañado de una certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal. Adicionalmente, el concepto favorable de los órganos de control financiero.

ARTÍCULO 33

Se considera Institución Universitaria o Escuela Tecnológica la Institución de Educación Superior que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Contar con programas de formación en el **conocimiento y en la investigación en tecnológica** en las diferentes áreas de la producción de bienes y servicios.
- b) Contar con un mínimo del 70% de profesores de planta.
- c) Contar con, por lo menos, la mitad de sus programas con acreditación de calidad.
- d) Desarrollar investigación tecnológica e innovación a través de grupos de investigación reconocidos por organismos nacionales creados para ello.
- e) Tener funcionando por lo menos un (1) programa de especialización o de maestría.

PARÁGRAFO: Las instituciones universitarias o Escuelas Tecnológicas que a partir de la vigencia de esta ley no reúnan los requisitos exigidos en el presente artículo, tendrán 8 años para alcanzarlos. De no hacerlo, no podrán seguir funcionando.

Las Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas Estatales u Oficiales, que a la entrada en vigencia de la presente ley, no reúnan los requisitos exigidos en el este artículo, recibirán del Estado los recursos necesarios y suficientes para lograrlo. El incumplimiento de esta obligación por parte del Estado determina que las instituciones hoy existentes, sigan funcionando.

ARTÍCULO 34.

Se considera Universidad a la Institución de Educación Superior que reúna las siguientes condiciones:

- a) Contar con programas académicos en por lo menos cuatro (4) áreas diferentes del conocimiento, incluidas obligatoriamente las áreas de ciencias básicas y ciencias humanas.
- b) Contar con un mínimo del 70% de profesores de planta.
- c) Contar con las dos terceras partes de sus programas con acreditación de calidad.
- d) Desarrollar investigación de alto nivel demostrable a través de grupos de investigación reconocidos por organismos nacionales creados para ello, y por lo menos en tres áreas del conocimiento.
- e) Tener funcionando por lo menos un (1) programa de maestría y un (1) programa de doctorado.

PARÁGRAFO: 1°: Las actuales Universidades que al entrar en vigencia la presente ley no cumplan con los requisitos mínimos señalados en este artículo, deberán demostrar ante el Ministerio de Educación Nacional el cumplimiento de los mismos, en un término no mayor de ocho (8) años, o cambiar su denominación.

PARÁGRAFO 2°: El Estado deberá apropiar los recursos adicionales suficientes para que las Universidades Estatales u Oficiales alcancen los requisitos exigidos en la presente ley. En caso de incumplimiento por parte del Estado, en relación con los estos recursos adicionales, las Universidades conservarán su denominación.

El Ministerio de Educación Nacional ratificará el cambio de denominación.

ARTÍCULO 35. Las Instituciones de Educación Superior que proyecten establecer seccionales, además de prever expresamente esa posibilidad en sus normas estatutarias, serán refrendadas mediante acto administrativo, emanado del Ministerio de Educación Nacional, previo concepto de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, CONACES, o del órgano de evaluación que haga sus veces.

PARAGRAFO: El estudio de factibilidad al que se refiere este artículo deberá demostrar entre otras cosas que la seccional dispondrá de personal académico y administrativo con vinculación de planta, como mínimo en un 70%, organización académica y administrativa adecuadas, recursos físicos y financieros suficientes, de tal manera que tanto el nacimiento de la seccional como el de los programas que proyecta ofrecer garanticen la calidad académica.

ARTÍCULO 36. Las Instituciones de Educación Superior podrán celebrar convenios para ofrecer programas académicos con entidades territoriales.

Estos convenios deben garantizar la calidad de la oferta educativa, cumpliendo con los requisitos exigidos para la creación de seccionales; los organismos de Inspección y Vigilancia velarán por el cumplimiento de los mismos.

La creación de seccionales debe hacerse previo convenio entre la Universidad y la entidad territorial respectiva, donde se establezca el monto de los aportes suficientes y permanentes de cada una de las partes. Este convenio formará parte del estudio de factibilidad requerido.

CAPÍTULO VI

DE LOS TÍTULOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 37. El título es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa académico de educación superior, por haber adquirido un saber y unas competencias determinadas en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las Instituciones de Educación Superior autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con la presente ley. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará los criterios en materia de convalidación de títulos obtenidos en instituciones extranjeras autorizadas por la autoridad competente en el país respectivo para expedir títulos de Educación Superior.

PARÁGRAFO. En los títulos que otorguen las Instituciones de Educación Superior se dejará constancia de su correspondiente personería jurídica con la debida autorización.

Adjunto al título las Instituciones de Educación Superior expedirán un documento suplemento de diploma, que contendrá la información que el Ministerio de Educación Nacional determine mediante reglamento.

ARTÍCULO 38. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en....."

Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de "Técnico Profesional en....." Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al titulo podrá anteponerse la denominación de: "Profesional en ..." o "Tecnólogo en...."

Los programas de pregrado en Artes conducen al título de: "Maestro en" Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva.

Los programas de maestría, doctorado y post-doctorados, conducen al titulo de magíster, doctor o al titulo correspondiente al post-doctorado adelantado, los cuales deben referirse a la respectiva disciplina o a un área interdisciplinaria del conocimiento.

PARÁGRAFO 1o. Los programas de pregrado en Educación podrán conducir al titulo de "Licenciado en"

Estos programas se integrarán y asimilarán progresivamente a los programas académicos que se ofrecen en el resto de instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y en las universidades.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional, de acuerdo a las leyes que rigen la materia, reglamentará la expedición de los títulos de que trata este artículo, previo concepto del CONACES.

TÍTULO SEGUNDO

DEL REGIMEN ESPECIAL DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES. DE LAS DEMAS IES ESTATALES U OFICIALES

CAPITULO I

INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATALES U OFICIALES CAPITULO II

GOBIERNO Y DEMOCRACIA PARTICIPATIVA.

ARTÍCULO 9°. (NUEVO) Modificar el artículo 62 de la Ley 30 de 1992, con el siguiente texto:

Documento de Trabajo para la discusión de la Comunidad Universitaria Propuesta de ASPU sobre Reforma a la Educación Superior

ARTÍCULO 62. Cada universidad, en atención a su autonomía, adoptará en su estatuto general una estructura que comprenda entre otras, la existencia de un Cuerpo Colegiado General, Colegiatura o Claustro, un Consejo Superior Universitario y un Consejo Académico, acordes con su naturaleza y campos de acción.

La dirección de las universidades estatales u oficiales corresponde a un Cuerpo Colegiado General, Colegiatura o Claustro definido en sus estatutos que garantice la participación efectiva de la comunidad universitaria, al Consejo Superior Universitario, al Consejo Académico, al Rector y a las Facultades.

PARÁGRAFO. La dirección de las demás instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad, corresponde al Rector, al Consejo Directivo y al Consejo Académico. La integración y funciones de estos Consejos serán las contempladas en los artículos 64, 65, 68 y 69 de la presente Ley.

ARTÍCULO 10°. (NUEVO) Modificar el artículo 63 de la Ley 30 de 1992, con el siguiente texto: y Parágrafo.

ARTÍCULO 63. Las universidades estatales u oficiales y demás instituciones estatales u oficiales de Educación Superior se organizarán de tal forma que en sus órganos de dirección estén representados el Estado y la comunidad académica de la universidad., cuya composición garantice la autonomía y la participación directa, real y efectiva de la comunidad universitaria.

Parágrafo. El Cuerpo Colegiado que defina cada universidad en sus estatutos para su dirección, contara con mayoría de la comunidad académica, definirá sus políticas generales el plan de desarrollo de la institución y la evaluación de la marcha institucional; para ello se reunirá con una periodicidad no inferior a dos años.

ARTÍCULO 11°. (NUEVO) Modificar el artículo 64 de la Ley 30 de 1992, con el siguiente texto: y Parágrafo.

ARTÍCULO 64. El Consejo Superior Universitario es un órgano de dirección y el máximo órgano de gobierno de la universidad y estará integrado por:

- a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado..
- b) El Gobernador o el Alcalde en las universidades departamentales o municipales.
- c) Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario.
- d) Dos representantes de las directivas académicas, dos o más de los docentes, dos o más de los estudiantes, uno de los egresados, uno del sector productivo, un ex-rector universitario y uno del personal administrativo.
- e) El Rector de la institución con voz y sin voto.

PARÁGRAFO. Los estatutos orgánicos reglamentarán el número, las calidades, elección y período de permanencia en el Consejo Superior, de los miembros contemplados en el literal d) del presente artículo. Igualmente quien preside el Consejo.

CAPITULO III

DE LOS PROFESORES

CAPÍTULO IV

DEL REGIMEN FINANCIERO Y PRESUPUESTAL

ARTÍCULO 67 .El gasto público en la educación hace parte del gasto público social de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 350 y 366 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 85. Los ingresos y el patrimonio de las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior, estará constituido por:

- a) Las partidas que se le sean asignadas dentro del presupuesto nacional, departamental, distrital o municipal.
- b) Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran posteriormente, así como sus frutos y rendimientos.
- c) Las rentas que reciban por concepto de matrículas, inscripciones y demás derechos.
- d) Los bienes que como personas jurídicas adquieran a cualquier título.

ARTÍCULO 68. Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del presupuesto Nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución.

Las universidades estatales u oficiales recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacional y de las entidades territoriales, que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes.

PARÁGRAFO. La nación así como las entidades territoriales que tengan deudas por concepto de aportes a las universidades estatales, deberán proceder a su presupuestación y pago. El valor de esta deuda resulta de la diferencia entre el valor presente de todos_ los aportes que la entidad territorial haya realizado o tendría que haber efectuado y mantenido anualmente en pesos constantes desde 1993 y los aportes efectivamente realizados, siempre teniendo en cuenta el valor de las partidas aprobadas en el año inmediatamente anterior, excluyendo el valor recibido por estampilla.

Las entidades territoriales contarán con seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para la suscripción de los acuerdos de pago a que haya lugar.

Vencido este término sin que se haya suscrito el acuerdo de pago, cada universidad procederá a realizar la liquidación de tal deuda. Dicha liquidación constituirá título ejecutivo.

ARTICULO 69. La Nación incrementará sus aportes para el sistema de universidades estatales – SUE, en un porcentaje que dependerá del crecimiento real del Producto Interno Bruto así:

Si el crecimiento real del PIB es mayor al 0% y menor del 5%, el incremento será del 30% de dicho crecimiento; si el crecimiento real del PIB es igual o mayor al 5% y menor que el 7.5%, el incremento será del 40% de dicho crecimiento; si el crecimiento real del PIB es igual o mayor al 7.5%, el incremento será del 50% de dicho crecimiento. Estos incrementos se realizarán a partir de la vigencia de la presente Ley.

Los recursos a que hace referencia este artículo serán distribuidos para inversión por el Sistema de Universidades Estatales, SUE, en razón del mejoramiento de la calidad de las instituciones que lo integran y de acuerdo a indicadores definidos por el propio Sistema de Universidades Estatales."

ARTICULO 70. A partir del año 2012 la Nación asignará recursos adicionales al Ministerio de Educación Nacional para que sean distribuidos entre las universidades del Sistema de Universidades del Estado, SUE.

En el año 2012 la asignación adicional a que hace referencia este artículo será mínimo equivalente a tres (3) puntos reales respecto a los aportes de la Nación a las universidades estatales en el año 2011; en el año 2013, dicha asignación será mínimo equivalente a seis (6) puntos reales respecto al año anterior y desde el año 2014 y hasta el año 2019 será mínimo de nueve (9) puntos reales respecto al año inmediatamente anterior.

Los recursos adicionales, excepto el ochenta por ciento de los que se destinen a la investigación, incrementarán la base presupuestal de las universidades a que se refiere el artículo 86 de la Ley 30 de 1992. El mecanismo para la asignación de estos recursos serán concertados y definidos por el Sistema de Universidades del Estado – SUE, respetando la autonomía universitaria, mediante indicadores acordados por el Sistema que reflejen el cumplimiento de los compromisos asumidos por cada universidad en sus planes de desarrollo para corregir los desajustes presupuestales ocasionados por los incrementos legales en los gastos de personal (seguridad social, puntos salariales por productividad académica y ajuste en su valor), los incrementos en cobertura realizados y futuros, el mejoramiento de los niveles de calidad tanto en la formación docente, como en los programas de pregrado, de postgrado y de investigación.

Los recursos que se destinen a investigación serán distribuidos mediante convocatorias dirigidas a fortalecer los planes y programas de investigación y de innovación de las universidades estatales y serán tenidos en cuenta para el cálculo del valor de la asignación adicional en el año siguiente a ser distribuido por el Ministerio de Educación Nacional, pero el ochenta por cientos de estos recursos

no incrementarán la base presupuestal de las universidades a que se refiere el artículo 86 de la Ley 30 de 1992.

PARÁGRAFO. Los recursos adicionales que aporten las entidades territoriales a las universidades estatales que ofrezcan y desarrollen programas de educación superior en su jurisdicción, serán destinados y distribuidos por la respectiva universidad concertadamente con el Sistema Universitario Estatal SUE, en los mismos términos y con los mismos efectos presupuestales establecidos en el presente artículo para los aportes que realiza el Gobierno Nacional y atendiendo las necesidades de su región.

ARTÍCULO 71. Los presupuestos para funcionamiento e inversión de las instituciones de educación superior que al entrar en vigencia la presente Ley **son establecimientos públicos del orden nacional** y a las que se descentralizaron en virtud del artículo 20 de la ley 790 de 2002, estarán constituidos por aportes del Presupuesto General de la Nación, por aportes de los entes territoriales y por recursos y rentas propias de cada institución.

Estas instituciones recibirán anualmente recursos del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales, que signifiquen un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos, vigentes a partir de 2010.

ARTÍCULO 72. A partir del año 2012 la Nación asignará recursos adicionales al Ministerio de Educación Nacional para su distribución entre las instituciones de educación superior que al entrar en vigencia la presente Ley son establecimientos públicos del orden nacional y a las que se descentralizaron en virtud del articulo 20 de la ley 790 de 2002, los cuales estarán destinados a promover la generación y mantenimiento de nuevos cupos y a contribuir con la cualificación del recurso humano.

En el año 2012 esta asignación será equivalente a un (1) punto real sobre los aportes que la Nación haya asignado a dichos establecimientos públicos en el año 2011; en el 2013, dicha asignación será equivalente a dos (2) puntos reales respecto al año anterior y en el año 2014 y hasta el año 2019 será de tres (3) puntos reales respecto al año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. Los recursos adicionales que aporten las entidades territoriales a las instituciones de educación superior que al entrar en vigencia la presente Ley son **establecimientos públicos** del orden nacional y los que se descentralizaron en virtud del articulo 20 de la ley 790 de 2002 que ofrezcan y desarrollen programas de educación superior en su jurisdicción, serán destinados y

distribuidos por la respectiva institución de educación superior **concertadamente con la entidad territorial aportante**, en los mismos términos y con los mismos efectos presupuestales establecidos en el presente artículo para los aportes que realiza el Gobierno Nacional.

ARTICULO 73: Nuevos Aportes Entidades Territoriales, Distritales o Municipales Las entidades territoriales que no hayan realizado aportes para el funcionamiento de las Universidades Estatales que tengan domicilio o sede permanente en su respectiva jurisdicción, deberán a partir de la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de esta ley asignar recursos a estas Universidades, atendiendo a la cobertura de matrícula de los estudiantes que residan en su jurisdicción. Este aporte debe corresponder a no menos del 1% de los ingresos tributarios del ente territorial.

ARTICULO 74. Recursos Nuevas Exigencias Legales. Cuando se adopten nuevas decisiones normativas proveniente del Congreso, Gobierno Nacional o de las Cortes, que incrementen el gasto presupuestal de las Universidades Estatales, de manera permanente o transitoria, el Gobierno Nacional, con cargo a su presupuesto y a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reconocerá los recursos adicionales que compensen los gastos ocasionados.

ARTÍCULO 75 Adecuación de Infraestructura a las Exigencias Legales. El Gobierno Nacional diseñará un plan de inversión en materia de infraestructura física, con el concurso de las Universidades Estatales, acorde con sus planes de desarrollo, en un término no mayor a 1 año, de la vigencia de la presente ley, que garantice los recursos requeridos para, dar cumplimiento a las normas de sismoresistencia y de acceso a las personas en situación de discapacidad, con cargo al presupuesto nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los recursos a los que hace referencia la presente ley se deben apropiar a partir de la vigencia de la misma, con un plazo de ejecución no mayor a tres años.

ARTICULO 76. Gastos generados en aplicación del D.1279 de 2002. Los gastos por servicios personales docentes, que se originen en aplicación del decreto 1279 de 2002 o normas que lo adicionen o modifiquen, le serán reconocidos anualmente a las universidades estatales, y harán parte de la base presupuestal a partir de la presente vigencia.

ARTICULO 77. Pasivo Pensional. Los pasivos y obligaciones de los sistemas de pensiones de régimen especial que existen en las Universidades estatales serán asumidos por el gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda, y Crédito Público y por los entes territoriales en el caso de que éstos contribuyan a su

financiamiento, sin afectar o utilizar los recursos de funcionamiento e inversión de las Universidades estatales.

ARTÍCULO 78. Recursos para Fomento: EL 2% del presupuesto de las Universidades Estatales, descontado de sus presupuestos de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 30 de 1992, modificado por los artículos 10 y 11 de la Ley 1324 de 2009, se girará directamente a las Universidades para fomento de la educación superior, en el marco de la autonomía universitaria, y hará parte de su respectiva base presupuestal.

ARTICULO 79. Exención de Tasas, Impuestos y Gravámenes. Los Concejos Distritales y Municipales podrán otorgar exención de todo tipo de tasa, impuesto y gravamen sobre los bienes que posean las universidades estatales en su respectiva jurisdicción, los cuales serán catalogados como de estrato 1

ARTICULO 80. Las Tecnologías de Información y Comunicación TIC como apoyo a las tareas misionales de Docencia, Investigación y Extensión, en las Universidades Estatales

El Estado, a través del Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, asumirá la totalidad de los costos del acceso y la conectividad a las TIC's, como componente estratégico de apoyo a las tareas misionales de docencia, investigación y Extensión de las Universidades Estatales.

ARTICULO 81. Canasta de Costos. En un plazo no mayor a cinco (5) años el Sistema Universitario Estatal (SUE), los ministerios de Educación, de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativa Nacional de Estadística – DANE, con la participación del Departamento Nacional de Planeación, adelantarán un estudio técnico que conduzca al diseño, modelación y configuración de la canasta de costos de la educación superior estatal.

PARÁGRAFO. Con base en el estudio de canasta educativa de la educación superior estatal, el Congreso de la República a iniciativa propia, asignará recursos complementarios a los establecidos en la presente ley, para atender las metas de cobertura y calidad que se fijen en los planes nacionales de desarrollo, con participación efectiva de las universidades estatales.

ARTICULO 82. En el año 2019, el Gobierno Nacional y el SUE realizarán un estudio de evaluación sobre el articulado que reglamenta la asignación de recursos entregados por la presente ley a las Universidades Estatales, con el fin de determinar su continuidad o los ajustes si fueren necesarios, para garantizar así, su sostenibilidad y la viabilidad de la Educación Superior Pública.

ARTICULO 83. Las Instituciones de Educación Superior, los establecimientos educativos de básica secundaria y media y las instituciones de formación para el trabajo, no son responsables del IVA. Adicionalmente, las Instituciones de Educación Superior Estatales tendrán derecho a la devolución del IVA que paguen por los bienes, insumos y servicios que adquieran, mediante liquidaciones periódicas que se realicen en los términos que señale el reglamento.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN Y CONTROL FISCAL

CAPÍTULO VI

DEL SISTEMA DE UNIVERSIDADES ESTATALES U OFICIALES SUE

ARTÍCULO 81. Créase el Sistema de Universidades del Estado, SUE, integrado por todas las universidades estatales u oficiales, que respetando la autonomía de sus integrantes, tendrá los siguientes objetivos:

- a) Racionalizar y optimizar los recursos humanos, físicos, técnicos y financieros.
- b) Implementar la transferencia de estudiantes, el intercambio de docentes, la creación o fusión de programas académicos y de investigación, la creación de programas académicos conjuntos, y
- c) Crear condiciones para la realización de evaluación en las instituciones pertenecientes al sistema.
- d) Concertar políticas publicas para el desarrollo del Sistema de Universidades del Estado, de la educación superior estatal y la educación superior colombiana.
- e) Concertar políticas de financiación entre las universidades estatales, del SUE con los gobiernos nacional y locales y establecer mecanismos de distribución de los recursos adicionales.

ARTÍCULO 13°. (NUEVO) Modificar el artículo 82 de la Ley 30 de 1992, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 82. El Sistema de Universidades Estatales contara con un cuerpo colegiado integrado por cada uno de los Rectores de las Universidades Estatales, un Representante Profesoral y uno Estudiantil ante el Consejo Superior de cada universidad, para definir políticas de largo plazo y definir el reglamento del Sistema. Ademas contara con el Consejo de Rectores de las Universidades Estatales y una Junta Administrativa integrada por voceros de los Rectores y de los Representantes Profesorales y Estudiantiles.

ARTÍCULO 75. El Sistema de Universidades Públicas está integrado por todas las universidades estatales u oficiales, que respetando la autonomía de sus integrantes tendrán los siguientes objetivos:

- a) Racionalizar y optimizar los recursos humanos, físicos, técnicos y financieros.
- b) Implementar la transferencia de estudiantes, el intercambio de docentes, la creación o fusión de programas académicos y de investigación, la creación de programas académicos conjuntos.
- c) Crear condiciones para la realización de evaluación en las instituciones pertenecientes al sistema.
- d) Concertar políticas públicas para el desarrollo de sistemas de universidades del estado, de la educación superior estatal y la educación superior colombiana.
- e) Concertar políticas de financiación entre las universidades estatales del SUE con los gobiernos Nacional y local y establecer mecanismos de distribución de los recursos adicionales
- f) Darse su propio reglamento.

ARTÍCULO 76. El Sistema de Universidades Estatales contara con un cuerpo colegiado integrado por cada uno de los Rectores de las Universidades Estatales, un Representante Profesoral y uno Estudiantil ante el Consejo Superior de cada universidad, para definir políticas de largo plazo y definir el reglamento del Sistema. Además contara con el Consejo de Rectores de las Universidades Estatales y una Junta Administrativa integrada por voceros de los Rectores y de los Representantes Profesorales y Estudiantiles.

TITULO TERCERO

DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE NATURALEZA PRIVADA

TITULO CUARTO

INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE NATURALEZA ESPECIAL

TITULO QUINTO

REGIMEN ESTUDIANTIL

CAPITULO I DE LOS ESTUDIANTES

CAPITULO II

DERECHOS PECUNIARIOS

TÍTULO SEXTO

DEL BIENESTAR UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 103. Las instituciones de Educación Superior deben adelantar programas de bienestar entendidos como el conjunto de actividades que se orientan al desarrollo físico, psico-afectivo, espiritual y social de los estudiantes, docentes y personal administrativo.

ARTÍCULO 104. Las instituciones de Educación Superior garantizarán campos y escenarios deportivos, con el propósito de facilitar el desarrollo de estas actividades en forma permanente.

ARTÍCULO 105. El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), determinará las políticas de bienestar universitario. Igualmente, creará un FONDO NACIONAL DE BIENESTAR UNIVERSITARIO con recursos del Presupuesto Nacional, los entes territoriales y otros aportantes.

PARÁGRAFO 1. Se crea el FONDO NACIONAL DE BIENESTAR UNIVERSITARIO para la Permanencia Estudiantil en la Educación Superior, con o sin personería jurídica, <u>Los recursos de este Fondo serán destinados al cubrimiento parcial de los gastos de manutención de los estudiantes de las instituciones de educación superior públicas y privadas del país, de acuerdo con políticas de bienestar universitario, definidas por el CESU, que prioricen a las poblaciones vulnerables y de bajos recursos.</u>

Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

- 1. Aportes del Presupuesto General de la Nación.
- 2. Aportes de las Entidades territoriales, departamentos, municipios, distritos y otras entidades de derecho público.

3. Aportes y donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades de derecho público internacional y gobiernos extranjeros.

PARÁGRAFO 2. Este FONDO NACIONAL DE BIENESTAR UNIVERSITARIO deberá organizarse en un plazo no mayor de 12 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Mientras se define quien administrara el Fondo, sus recursos, inicialmente, serán administrado por el Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX y se asignaran como subsidios para manutención de estudiantes de bajos recursos.

ARTÍCULO 106.. Cada institución de Educación Superior destinará por lo menos **el cinco por ciento (5%)** de su presupuesto de funcionamiento para atender adecuadamente su propio bienestar universitario.

TÍTULO SÉPTIMO

CREDITOS Y SUBSIDIOS COMO INSTRUMENTOS DE FINANCIACIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR

TITULO OCTAVO

SOBRE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR

CAPITULO 1
ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD ACREDITACION, EVALUACION Y
FOMENTO

CAPITULO 2 SOBRE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR SNIES

(CAPÍTULO NUEVO EN LA LEY)

TITULO NOVENO

ARTICULACION CON ENTIDADES DEL SECTOR EDUCATIVO Y CON ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL

CAPITULO 1
INSTIT DEL SIST DE EDUCACION SUPERIOR

CAPITULO 2
OTRAS INSTITUCIONES Y ÓRGANOS ASESORES EN EDUCACION
SUPERIOR

TITULO DECIMO
INVESTIGACION, INNOVACION Y DESARROLLO

TITULO ONCE
INTERNACIONALIZACION DE LA EDUCACION SUPERIOR

TITULO DOCE DISPOSICIONES GENERALES

TITULO TRECE

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 175: En todas las Instituciones de Educación Superior, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, será obligatorio el estudio de la Constitución Política haciendo énfasis en los Derechos Humanos, en un curso de, por lo menos, un semestre. Así mismo se promoverán prácticas democráticas permanentes para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.

ARTÍCULO 176: La formación ética profesional debe ser elemento fundamental obligatorio de todos los programas de formación en las Instituciones de Educación superior.

ARTÍCULO 177. Las personas naturales y jurídicas que financien los estudios de sus trabajadores en Instituciones de Educación Superior, para efectos tributarios podrán deducir dicho monto de sus costos de operación.

ARTÍCULO 178. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente la Ley 30 de 1992.

TABLA DE CONTENIDOS

TITULO PRIMERO

FUNDAMENTOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPITULO I. PRINCIPIOS

CAPITULO II. OBJETIVOS

CAPITULO III. CAMPOS DE ACCIÓN Y PROGRAMAS ACADÉMICOS

CAPITULO IV. AUTONOMÍA DE LA INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPITULO V. DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPITULO VI. DE LOS TÍTULOS ACADÉMICOS

TITULO SEGUNDO

DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES. DE LAS DEMÁS IES ESTATALES U OFICIALES

CAPITULO I. INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATALES U OFICIALES

CAPITULO II. GOBIERNO Y DEMOCRACIA PARTICIPATIVA

CAPITULO III. DE LOS PROFESORES

CAPITULO IV. DEL RÉGIMEN FINANCIERO

CAPITULO V. DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN Y CONTROL FISCAL

CAPITULO VI. DEL SISTEMA DE UNIVERSIDADES ESTATALES U OFICIALES SUE

TITULO TERCERO

CAPITULO I. DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SU8PERIOR DE NATURALEZA PRIVADA

TITULO CUARTO

INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE NATURALEZA ESPECIAL

TITULO QUINTO

RÉGIMEN ESTUDIANTIL

CAPITULO I. DE LOS ESTUDIANTES

CAPITULO II. DERECHOS PECUNIARIOS

TITULO SEXTO

DEL BIENESTAR UNIVERSITARIO

TITULO SÉPTIMO

CRÉDITOS Y SUBSIDIOS COMO INSTRUMENTOS DE FINANCIACIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR

TITULO OCTAVO

SOBRE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPITULO I. ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD ACREDITACIÓN, EVALUACIÓN Y

FOMENTO

CAPITULO II. SOBRE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPITULO III. DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE INSTITUCIONES DE

EDUCACIÓN SUPERIOR SNIES

TITULO NOVENO

ARTICULACIÓN CON ENTIDADES DEL SECTOR EDUCATIVO Y CON ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL

CAPITULO I. INSTITUCIONES DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPITULO II. OTRAS INSTITUCIONES Y ÓRGANOS ASESORES EN EDUCACIÓN

SUPERIOR

TITULO DÉCIMO

INVESTIGACIÓN INNOVACIÓN Y DESARROLLO

TITULO ONCE

INTERNACIONALIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

TITULO DOCE

DISPOSICIONES GENERALES